

**PROMUEVE ACCIÓN DE NULIDAD – SE RECONOZCA TITULARIDAD
DEL PREDIO A FAVOR DE LA UNM**

Señor Juez Federal:

GUILLERMO EDUARDO CONY abogado, inscripto en la matrícula federal al Tomo 133 – Folio 816 de la Cámara Federal de San Martín, IVA - MONOTRIBUTISTA CUIT N° 20-14602797-1; en representación de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO**, cuyo CUIT corresponde al N° 30-71142628-7; con domicilio real sito en Avda. Mitre 1891; de la ciudad y partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, y constituyendo domicilio legal físico a todos los efectos legales en Avda. Mitre 1891 de Moreno, provincia de Buenos Aires, y domicilio legal virtual en el CUIT 20-14602797-1, me presento respetuosamente y digo:

I. PERSONERÍA.

Que conforme se justifica con el acta poder que adjunto soy apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO (UNM); con mandato suficiente para este accionar, que juro es copia fiel de su original y se encuentra vigente (Anexo I).

II. OBJETO.

Que en el carácter invocado, vengo en legal tiempo y forma a interponer la presente demanda ordinaria contra la Municipalidad de Moreno, con domicilio en Dr. Asconapé 51, Moreno 1744 Moreno, y contra la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), con domicilio en Calle 7 (esq. 46) 690, ciudad de La Plata, por la nulidad de lo actuado respecto del inmueble sito en calle Int. Corvalán 210, esquina Merlo, Moreno, y con una superficie de 7.622,92 m²., por pertenecer a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO (en adelante UNM), tal como se demostrará a lo largo del presente.

En concreto se solicita la nulidad de los hechos administrativos llevados

a cabo por la Municipalidad de Moreno (en adelante la Municipalidad o el Municipio), por medio de los cuales desconocieron la validez del Plano 74-215-2021, que oportunamente inscribió la Parcela 2a a nombre de la Universidad de Moreno. En concreto se trata de que se deje sin efecto el Informe del Administrador del Instituto de Desarrollo Urbano, Ambiental y Regional (IDUAR) dictado en el Expte. 4078-229819-E-2021 de fecha 9 de marzo de 2022, que ordenó a funcionarios municipales a llevar adelante las acciones para anular aquel Plano, así como la solicitud de la Intendencia Municipal dirigida a los funcionarios de Arba/Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, que anularon el Plano y su inscripción (por caso, la Resolución N° 176/22 recaída en Expediente 2369-492968/22).

La Municipalidad sostiene que dicho lote habría sido cedido a su favor a través del Plano 074-245-2012 en el año 2012, desconociendo los antecedentes del predio en cuestión, los actos que la propia Municipalidad realizó y/o convalidó y que otorgaron el predio a la UNM, que recibió su uso y posesión en el año 2010, respecto de la cual se mantuvo pacíficamente hasta marzo de 2023. Y a partir del año 2021, se reconoció la propiedad a favor de la UNM, cedida por el Estado Nacional, único y auténtico titular del dominio.

Para ello, la Municipalidad alega que dicho predio en el año 2012 fue cedido por el gobierno nacional al gobierno municipal mediante el plano respectivo, sin acreditar ningún acto que legitime dicha afirmación.

Este predio de la UNM, individualizado como Parcela 2a de 7.622,92 m² y que cuenta con un edificio ya construido de 1.300 m² (hoy en préstamo a la Escuela Secundaria N° 37), al cual se proyecta realizar una ampliación de otros 2.400 m² en 2 plantas y un edificio de otros 3.800 m² en 3 plantas, totalizando 7.500 m² construidos, que fuera propiedad del Estado Nacional en adelante (el Inmueble o el predio), y que se encuentra destinado para el funcionamiento de la Escuela Secundaria Politécnica de la Universidad (ESPUNM) con 4 modalidades de secundaria con jornada extendida y en 2 turnos para una población aproximada de 1.800 estudiantes, junto a otras dependencias conexas que han de conformar el espacio UNM-TEC.

La Municipalidad por su parte, anunció que construirá allí, de prosperar su iniciativa de apropiarse del predio, oficinas administrativas para el funcionamiento del Consejo Escolar, organismo dependiente de la Provincia de Buenos Aires a las que dio en

llamar Polo Educativo Moreno.

II.1. CITACIÓN DE TERCEROS

En atención a las implicancias de la presente causa, solicitó la citación como tercero de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación (SENAF), en su carácter de propietario original del predio, y de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), en tanto autoridad de aplicación del Registro Nacional de Bienes Inmuebles del Estado, ambos organismos del Estado Nacional, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial.

II.2. COMPETENCIA

La naturaleza del predio en cuestión. Establecimiento de utilidad nacional.

En esta instancia debe advertirse que el terreno que la Municipalidad de Moreno se resiste a reconocer de propiedad de la UNM, es un establecimiento de utilidad nacional, tal como lo consagra el artículo 75, inciso 30 de la Constitución Nacional. Han sido definidos como *“aquellos espacios ocupados por edificios, dependencias, instalaciones o dispositivos destinados a poner en ejercicio las competencias que la Constitución Nacional coloca en cabeza del gobierno federal”* (Manili, Pablo Luis, Establecimientos de Utilidad Nacional: Artículo 75 inciso 30 de la Constitución Nacional. -1ª. Ed.- Buenos Aires: Editorial Universidad, 2004, pág. 18).

Allí se verificó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció como establecimientos de utilidad nacional a los cuarteles, puertos, penitenciarías nacionales, aeropuertos internacionales, aeródromos, escuelas nacionales, agencias federales de impuestos, entre otros.

Especialmente, en materia de educación, incluyó a las universidades nacionales, y se cita un precedente trascendente para la cuestión aquí debatida. Se trata del caso “Municipalidad de Laprida c/ Universidad de Buenos Aires -Facultad de Ingeniería y Medicina”, del 29 de abril de 1986, donde se consideró como establecimiento de utilidad nacional a un campo de propiedad de la UBA cuyo

producido se destinaba a esa Universidad.

La Corte Suprema además expresó que *“Las municipalidades no son más que delegaciones de los poderes provinciales circunscriptas a fines y límites administrativos que la Constitución ha previsto, como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación (art. 5)...”*. Y en tanto delegaciones de los poderes provinciales no pueden ahora desconocer lo que la Provincia reconoció (además de la Nación) a partir del Convenio aludido de diciembre de 2020.

La Universidad Nacional de Moreno ha expresado claramente cuál es el destino del lote que era propiedad del Estado Nacional, y que fue cedido por Convenio celebrado por dicho Estado, la Municipalidad de Moreno, y la UNM: Allí funcionará su Escuela Secundaria Politécnica (ESPUNM), y su Instituto Tecnológico (ITUNM).

Se trata instalaciones destinadas a poner en competencia instalaciones del Estado Nacional, en ejercicio de políticas públicas de dicho Estado.

En efecto, por Resolución CFE N° 188/12 del Consejo Federal de Educación se aprobó el “Plan Nacional de Educación Obligatoria y Formación Docente 2012-2016”, que contemplaba diferentes objetivos estratégicos a fin de recuperar los mandatos de la educación obligatoria y estableció formas de intervención para superar el fracaso escolar. En ese entendimiento, el Ministerio de Educación se propuso sumar al sistema educativo escuelas secundarias dependientes de las Universidades Nacionales, impulsando el Programa: “Proyecto de Creación Nuevas Escuelas Secundarias con Universidades Nacionales”.

Con esta consideración queda habilitada la competencia federal de la presente acción.

II.3 CONEXIDAD

La presente acción guarda conexidad con la medida cautelar dispuesta en los autos “Universidad Nacional de Moreno C/ Municipalidad de Moreno S/Medida Cautelar Autónoma (FSM 50064/2022), en trámite por ante el Juzgado Federal de Moreno - Secretaría Contencioso Administrativo Federal. Ello surge de la sentencia

allí recaída en fecha 28 de abril de 2023 que dispuso conceder la medida cautelar “haciéndole saber a la actora que deberá interponer acción principal en los términos y el plazo previsto en el código de rito. (arts. 195, 207, 230 y ccdtes. del CPCCN)”.

III. HECHOS.

1. Antecedentes del Predio:

La Universidad Nacional de Moreno (UNM) fue creada mediante la Ley N° 26.575 del Congreso de la Nación, sancionada el 2 de diciembre de 2009 y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 29 del mismo mes, publicado en el Boletín Oficial N° 31.812 del 31 de diciembre de 2009. Inició actividades el 14 de junio de 2010, a partir del nombramiento de su Rector Organizador por Decreto del Poder Ejecutivo N° 841/10 del mismo día, iniciando su proceso organizacional por un plazo de 3 años.

Fue inaugurada oficialmente el 14 de octubre de 2010, por la entonces Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner. Su primer Ciclo Lectivo comenzó en 2011, año en el que recibió a los primeros estudiantes para una propuesta inicial de 6 carreras de grado universitario y un ciclo de licenciatura.

El proceso de organización y puesta en marcha concluyó el 13 de junio de 2013, con la asunción de las autoridades electas por la Primera Asamblea Universitaria y aprobación de su Estatuto definitivo, el 31 de mayo de 2013. De este modo, la UNM quedó plenamente conformada bajo el régimen de cogobierno autónomo y autarquía que distingue al sistema universitario argentino.

Actualmente, transitando su III Gobierno Autónomo cuenta con aproximadamente 30.000 estudiantes matriculados y una oferta académica que incluye 16 carreras de grado y ciclos de licenciatura, 8 tecnicaturas universitarias, 2 Especializaciones de Posgrado, 4 Diplomaturas y diferentes actividades extracurriculares y trayectos formativos de pregrado, grado y posgrado, a las que deben adicionarse diferentes actividades extracurriculares y propias de las funciones de

investigación científica y desarrollo tecnológico, vinculación y extensión universitarias. Asimismo, en 2021 inicio actividades su Escuela Secundaria Politécnica con 2 orientaciones de ese nivel y en 2022 su Instituto Tecnológico para la formación técnica y laboral.

2. El Predio sede de la UNM - El Convenio N° 246/10:

2.1. Su sede se asienta sobre el predio situado en la Av. Bartolomé Mitre 1891, Moreno, donde funcionó el Instituto “Mercedes de Lasala y Riglos” como hogar para menores.

Hasta el año 2003 el predio del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación estaba parcialmente afectado al uso del Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo de la Provincia de Buenos Aires. El 27 de agosto de ese año se suscribió un Convenio Marco de Colaboración entre el Consejo, la Municipalidad de Moreno y el entonces Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo de la Provincia de Buenos Aires (que cesaba en su uso) por el cual se otorgaba al Municipio de Moreno el uso y goce de las instalaciones.

Para determinar el origen de la titularidad actual del predio hay que remontarse al Convenio que se celebró el 14 de octubre de 2010 entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, por entonces titular del inmueble (del predio e instalaciones del ex Instituto Mercedes de Lasala y Riglos), el Municipio de Moreno (que tenía por el citado Convenio del año 2003 su uso, y que justamente por este nuevo convenio se dejaba sin efecto) y la Universidad Nacional de Moreno (que se inauguraba oficialmente ese día). A su vez, en dos planos anexos al Convenio, se delimitaron las áreas de uso exclusivo y correspondiente a la Universidad Nacional de Moreno y a la Municipalidad de Moreno, a las que se los cedía en forma definitiva dentro de un plazo de 10 años para regularizar diferentes situaciones existentes.

De resultas del este último Convenio, el predio quedó dividido en dos, siendo la línea divisoria las calles Daract y Arribeños. El espacio situado al norte y este quedó reservado para uso exclusivo de la Municipalidad de Moreno. Los predios ubicados al sur y oeste de las calles Daract y Arribeños fueron destinados al uso

exclusivo de la UNM (Ver la Cláusula Primera y ambos Anexos).

En lo sustancial y en el marco del Convenio citado, se acordó la cesión de uso de la porción de la UNM, en un plazo máximo de 10 años (cláusula Segunda) para la transferencia definitiva.

Se dispuso, en lo que aquí, interesa que ambas partes tomarían a su cargo “la custodia, guarda y protección” de los predios cedidos a cada una de ellas, “conforme Anexos I y II” (Cláusula Quinta). Tal como surge de dichos Anexos, la UNM tomó a su cargo todo lo delimitado en el Anexo I, y la Municipalidad todo lo delimitado en el Anexo II.

Y en la misma cláusula se dispuso que ambas partes reconocían la existencia *“de usos preexistentes y se comprometen a respetarlos en su integridad; como también los usos que demanda el funcionamiento de los servicios educativos terciarios y universitarios existentes, hasta su reubicación definitiva, comprometiéndose a aunar esfuerzos con el objeto de relocalizar cada uno de aquellos usos en predios apropiados, dentro de los límites del (ex) Instituto Mercedes de Lasala y Riglos, todo a ello a los efectos de darle unidad y funcionalidad a la UNIVERSIDAD”*.

Y en el mismo sentido se especificó: *“En ese sentido, acuerdan iniciar un período de transición tendiente a articular la reubicación definitiva de los usos preexistentes en un predio apropiado dentro o fuera del (ex) Instituto Mercedes de Lasala y Riglos, y la progresiva transferencia de obligaciones municipales hacia la UNIVERSIDAD”*.

Luego de enumerar los usos preexistentes, la cláusula quinta finaliza expresando que *“asimismo la UNIVERSIDAD reconoce los usos municipales preexistentes y se compromete a respetarlos hasta su relocalización definitiva”*.

Por el mismo acuerdo se estableció el compromiso de confeccionar un plano de subdivisión en el que se proyectará la reserva de un sector para alojar a dichos usos (cláusula décimo segunda).

De la lectura del Plano identificado como Anexo I al Convenio N° 246/10, figura dentro del espacio asignado a la UNM, una porción del terreno sobre la calle Merlo, entre Vicente López y Planes y Corvalán, señalada en el plano como

“espacio con posibilidad de ser destinado a los usos preexistentes”.

Esta reserva se realizó al solo efecto de la relocalización de esos usos preexistentes, sobre la franja lateral al sur del Campus.

2.2. Ello dio origen, al primer plano aprobado que fue el 74-245-2012, que dejó establecida dicha franja como lugar reservado para la relocalización, quedando pendiente la subdivisión de la misma, una vez cumplido el mandato de relocalizar todos los usos existentes, junto a la apertura y cesión de las calles Int. Corvalán y Arribeños y Avd. Daract, y la consolidación de espacios verdes y libre público a ceder.

Es muy importante reiterar que, en su cláusula quinta, las partes manifestaron reconocer la existencia de usos preexistentes. Los mismos eran distintas actividades que tenían asiento en el predio. Entre ellas había actividades de Universidades Nacionales, dependencias municipales, y actividades docentes de la Provincia de Buenos Aires, actividades educativas de la Nación, pero no todas fueron objeto de reserva de lugar específico por ser transitorias y derivadas del convenio anterior entre el Municipio y la Secretaría, sino los que expresamente se señalaron en la cláusula décimo quinta.

En consecuencia, dentro de la parte cedida a la Universidad en 2010, se procedió a reservar un lugar específico y delimitado para la relocalización de cada uno de los usos preexistentes previstos en la cláusula décimo quinta, a la que además se convino incorporar por ser excedentaria, la escuela de formación técnica laboral -antes CENCAL-, el Jardín Maternal “Kesachay” y la Escuela Secundaria Politécnica de la Universidad, inclusive con la cooperación del Municipio.

Advierto que esta situación fue prevista por las partes. En efecto, la cláusula decimoquinta expresamente estableció: *“Las partes se comprometen a articular acciones tendientes a posibilitar la regulación dominial del inmueble objeto del presente Convenio de uso y con los cargos que oportunamente se estipulen. Asimismo, la SECRETARÍA se compromete a evaluar la factibilidad tendiente a posibilitar a la UNIVERSIDAD la cesión de una fracción del predio a favor de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires con destino a la*

relocalización de los Institutos Superiores de Formación Docente N° 110 y N° 179 y el Jardín de Infantes N° 938”.

3. La sanción de la Ley N° 27.068

En diciembre de 2014 se sancionó la Ley N° 27.068 por medio de la cual se transfirió a título gratuito a la UNM el dominio de los inmuebles ya consolidados para la función universitaria donde ésta funcionaba, con todas las edificaciones, instalaciones complementarias e inmuebles por accesión allí ubicados, y con cargo a que se destinen al funcionamiento exclusivo de la misma. Acompañó copia de la Escritura de transferencia de Dominio celebrada el 12 de octubre de 2016, por medio de la cual se perfeccionó la transferencia del dominio del inmueble en cuestión.

Esta ley no incluyó a la franja del terreno en reserva incluida sobre la calle Merlo, por la razón de que, a esa fecha, no se habían resuelto las transferencias a los usos preexistentes, ni a los concertados posteriormente, entre los que se encuentra el propio de la Universidad.

En efecto, el proceso de relocalización de entidades en la Parcela 2 duró algo más de 10 años y durante el mismo, se reubicaron en forma definitiva: el Instituto Superior de Formación Docente N° 110 “Mercedes de Lasala y Riglos” y el Jardín de Infantes asociado, N° 938 “Madre Clara”, ambos dependientes de la provincia de Buenos Aires, y se agregaron: el Jardín Maternal “Kesachay” dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, la Escuela de Formación Técnica Laboral del Municipio de Moreno y, en la parte aún excedentaria de la reserva, la Escuela de la Universidad; por lo que dado el uso que se dio a todo el inmueble del ex Instituto, se ha dado en llamar al conjunto “Polo Educativo Moreno”.

4. El Protocolo Adicional N° 2 al Convenio

Al cabo de los 10 años previstos para proceder a la cesión definitiva (14 de octubre de 2020), la Universidad inició las tratativas para la regularización definitiva de la reserva y el 22 de febrero de 2021 firmó el Protocolo Adicional N° 2, por el cual la SENAF reconocía que se habían satisfecho los compromisos asumidos, y asignado el remanente a la Municipalidad y a la Universidad, y encomendaba a la

Universidad realizar una subdivisión para la transferencia definitiva a cada una de las entidades.

Concluidas las tramitaciones, el 10 de diciembre de 2021, la provincia aprobó el plano de subdivisión definitiva de la Parcela 2, quedando delimitadas las parcelas respectivas de cada una de las 5 entidades en funcionamiento.

Es decir, que el original plano 74-245-2012, que cumplió su finalidad, dio lugar al Plano 74-215-2021 para la regularización definitiva, lo que tuvo el correlato de la inscripción de cada parcela, **conforme el visado que fuera colocado por la propia Municipalidad y finalmente avalado por las Autoridades dela Provincia de la Provincia de Buenos Aires.**

Esa era sin ningún tipo de duda la intención de las partes que suscribieron el Convenio N° 246, tal como lo expresaron en la cláusula quinta y reforzaron en la décimo quinta y sucesivas actuaciones, que la Municipalidad comienza a desconocer a partir de marzo del año 2022, cuando impone una faja de paralización de la obra edilicia de la ESPUNM (aun no iniciada).

Por este Protocolo cabe reiterar que la SENAF reconoció que la UNM dio pleno cumplimiento a los compromisos asumidos a través del convenio suscripto y protocolizado a través de la Resolución SENAF N° 246/2010 y en particular en lo concerniente a la creación de un espacio de reserva para relocalizar los usos preexistentes, identificada catastralmente en el plano 74-245-2012 como: Parcela 2, Fracción I, Sección A, Circunscripción I, de 15.941,73m² (cláusula primera).

También reconoció la SENAF que, en atención a que la parcela originariamente prevista para la relocalización de los usos preexistentes superó en superficie lo necesario, con más los usos adicionales que se convinieron, la UNM impulsó en el espacio remanente la creación de una Escuela Secundaria Politécnica y un Instituto Tecnológico, para lo cual es necesario gestionar una subdivisión de la parcela reservada (cláusula segunda).

Y es en este contexto que la SENAF consideró conveniente impulsar la realización de un nuevo plano de mensura y subdivisión del inmueble de su propiedad que permitiera, además de regularizar catastralmente las ocupaciones realizadas, incluida la generación de una parcela que defina de manera definitiva el dominio del

predio donde se encontraba en construcción el Centro de Desarrollo Infantil "Kesachay" de su dependencia, que por entonces continuaba funcionando en dependencias del (ex) Instituto Mercedes de Lasala y Riglos y como dispositivos considerados preexistentes en el predio y que se concluyó relocalizar allí para darle unidad funcional a cada uno de ellos.

5. La creación de la ESPUNM:

El proyecto de creación de la Escuela Secundaria Politécnica de la Universidad (ESPUNM) inició en 2013 con el Programa de Creación de Nuevas Escuelas Secundarias con Universidades Nacionales de la Nación, a partir del cual se concretó en 2015 la firma de un Convenio Marco de Cooperación con el Ministerio de Educación de la Nación para su creación.

La construcción de su edificio, proyectado e impulsado desde 2014, y por intermedio de la provincia de Buenos Aires, se realizó sobre la parte excedentaria de la reserva, pero la obra quedó paralizada a partir del año 2016.

No obstante que el Programa de creación de Escuelas también se desactivó, la Universidad continuó adelante con el proyecto y la gestión de la entrega del edificio en el estado en que se hallaba para ponerla en funcionamiento.

La ESPUNM quedó formalmente creada en 2018 por Resolución UNM-CS N° 487/18 y la transferencia del edificio en el estado en que se encontraba se formalizó por un convenio suscrito el 17 de diciembre de 2020, entre la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio de Educación de la Nación y la Universidad Nacional de Moreno.

Además, el convenio contemplaba el reconocimiento de la situación de hecho generada a partir de la ocupación transitoria del edificio por una escuela dependiente de la provincia desde fines del año 2019, por lo que la ESPUNM debió comenzar actividades a partir del año 2021 en un lugar provisorio mediante la construcción de aulas modulares con el aporte del Ministerio de Educación de la Nación, hasta la reubicación definitiva de la escuela N° 37 dentro de un plazo de 2 años, renovable por otros 2 con más 1 año de transición, en un nuevo edificio a construir también con el aporte del Ministerio de Educación de la Nación.

Es de señalar que, a través de este Convenio tanto la UNM como la Provincia de Buenos Aires, reconocieron que por el Convenio del año 2010, se asumió el compromiso de realizar la regularización catastral y dominial del predio, respetando todos los usos preexistentes al año 2010, haciendo reserva de una porción del espacio otorgado para la reubicación de los mismos. Y además ratificaron que:

a) Por el plano de unificación y subdivisión aprobado por la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires con el número 74-245-2012, se generó la Parcela 2, de la Fracción 1, de 15.941,73 m², prevista para relocalizar los establecimientos educativos que funcionaban en el ex-Instituto “Mercedes de Lasala y Riglos”.

b) El espacio cedido superó la necesidad de área necesaria para relocalizar los usos preexistentes, por la que, además del traslado del Jardín Maternal “Kesachay” dependiente de la SENAF y del Centro de Formación Laboral “CENCAL” dependiente de la Municipalidad, la Universidad y el Municipio, oportunamente convinieron en impulsar la creación de una Escuela Secundaria dependiente de la Universidad.

c) En función de ello, la Universidad y el Ministerio de Educación de la Nación finalmente suscribieron el Convenio Marco de Cooperación con la finalidad de llevar adelante la creación de una Escuela Secundaria Politécnica de la Universidad, en el marco del Programa de Creación Nuevas Escuelas Secundarias Con Universidades Nacionales implementado en el año 2013, impulsado, entre otros cometidos, por el Consejo Federal de Educación en su Resolución CFE N° 188/12.

d) La Provincia de Buenos Aires, a través de la entonces Unidad Ejecutora Provincial (UEP), construyó un edificio identificado como ESCUELA SECUNDARIA A CREARSE BARRIO RIGLOS- Esc. Sec. A/C B° Riglos-, dentro del inmueble designado catastralmente como Circ. I, A, Fr.1, Parc. 2, inscripto al dominio Matrícula N° 64.968, sito en calle Int. Corvalán N° 210 esq. Merlo del partido de Moreno, provincia de Buenos Aires.

Todo ello, reconociendo lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley N° 26.206 que establece que la educación es una prioridad nacional y se constituye en política de estado, y su artículo 6° al garantizar el ejercicio de los derechos de enseñar

y aprender, poniendo a cargo de las acciones educativas, al Estado nacional, las provincias y los municipios.

En forma concomitante con la creación de la ESPUNM, la Universidad proyectó y creó el Instituto Tecnológico de la misma (ITUNM) para desarrollar educación técnico-profesional de nivel básico y superior, y continua de adolescentes, jóvenes y adultos y el Nodo de Gestión Tecnológica e Innovación Productiva (GETEC-UNM), conjunto que se ha dado en llamar Polo UNM-TEC, como espacio de formación, innovación y desarrollo tecnológico orientado a aportar herramientas para que el territorio pueda participar de la construcción de una economía del conocimiento, justa, colectiva y sostenible, y enfrentar los nuevos desafíos del trabajo y la producción.

En ese contexto, teniendo en cuenta el aprovechamiento integral del predio en disputa para el funcionamiento en forma articulada de los 3 componentes, en 2021 se redefinió el futuro destino del edificio existente y se priorizó la construcción del Edificio ITUNM-ESPUNM para albergar inmediatamente a la ESPUNM que había alcanzado un límite para seguir funcionando en las actuales condiciones en que se encuentra por falta de espacio.

Desde el mes de marzo de 2022, la Municipalidad primero impuso la clausura de la obra (todavía inexistente) y luego informó su pretensión de anular el dominio del predio de la Universidad, luego de 12 años de posesión pacífica e ininterrumpida desde la firma del convenio de 2010.

A partir de la suspensión de la obra de la ESPUNM y controversia suscitada, agotados todos los recursos presentados sin respuesta y habiendo tomado conocimiento de la decisión de impulsar una obra propia dentro del predio, la Universidad se vio forzada a adoptar nuevas medidas que permitan dar continuidad a la actual comunidad escolar, dada la capacidad máxima de 216 alumnos por turno, mediante el funcionamiento del ciclo básico por la mañana y el ciclo superior por la tarde-noche hasta las 21.00 horas; permaneciendo transitoriamente reducida hasta la recuperación de su edificio y la concreción de las obras con la restitución de su predio.

IV. EL ACCIONAR DE LA MUNICIPALIDAD DE MORENO.

SU PRETENSIÓN DE APROPIARSE DEL PREDIO EN CUESTIÓN.

1. Desde el mes de marzo de 2022, la Municipalidad primero impuso la clausura del predio aduciendo una obra (todavía inexistente), y luego informó a la UNM su decisión de anular el dominio del predio de la Universidad, luego de 12 años de posesión pacífica e ininterrumpida desde la firma del convenio de 2010, aduciendo que la UNM no era la propietaria del lugar.

El 26 de mayo de 2022, la Intendente solicitó a ARBA que se anule el Plano del año 2021 y que aprobó la subdivisión en cinco (5) parcelas, manifestando que la Universidad no tenía poderes suficientes para realizarla, porque el Convenio de 2010 se “hallaba vencido”. La presentación omite la realidad de que existe el Protocolo Adicional N° 2 de febrero del año 2021 y que fue presentado a la Municipalidad para el visado en que intervino en agosto de 2021.

Luego de ello, en setiembre de 2022, la UNM tomó conocimiento que la Municipalidad había convocado a una licitación pública en junio de 2022 para la construcción de un Polo Educativo Moreno (para alojar a dependencias provinciales de gestión de la educación) en el predio sito en la calle Merlo, entre Corvalán y Vicente López, propiedad de la Universidad Nacional de Moreno (UNM).

Tal decisión surge del Decreto Municipal N° 1779/22, de fecha 6 de junio de 2022 -Llamado a Licitación Pública N° 33/2022-, dictado en el Expte N° 4078-227309-S-2021.

Y el día 21 de septiembre de 2022, la UNM tomó conocimiento que dicha Licitación Pública ya había sido adjudicada a la firma, dentro de plazos celerísimos y sin advertir a mi representada, quien tiene la titularidad del lote, y también su posesión, pacífica e ininterrumpida desde el año 2010.

Tal como se expresó en el capítulo precedente, el predio donde se resolvió licitar para llevar adelante una construcción de un llamado POLO EDUCATIVO MORENO, es un predio de la Universidad Nacional de Moreno, ocultando con ese nombre el destino de su obra que no constituye servicio educativo alguno.

Dicha decisión fue impugnada administrativamente por las razones detalladas en el capítulo precedente, aunque la Municipalidad hizo caso omiso de los

argumentos expuestos.

Adviértase que para reafirmar su posición, la Municipalidad licitó y adjudicó en el mes de julio de 2022 la construcción del Consejo Escolar de Moreno y otras dependencias provinciales dentro del predio de la UNM, **sin tener cesión ni posesión del mismo, ni acuerdo con el gobierno de la provincia que convenga la realización de una obra de su competencia, con los recursos asignados a la Municipalidad para integrar el “Fondo de Financiamiento Educativo” desviándolos de su fin esencial, entre otras irregularidades observadas.**

Un detalle no menor: En la licitación de la obra, la Municipalidad declara que la obra se asienta en un predio de “cuatro manzanas próximo a la Universidad de Moreno”, lo que permite inferir que está adelantando su voluntad de tomar por propia no solo a la parcela 2a en disputa sino a todo el Campus Deportivo de la UNM (Parcela 1 según Plano 74-245-2012). Y también merece destacarse que en esa Licitación la Municipalidad llegó al extremo de ordenar y liquidar el anticipo financiero de 87 millones de pesos a la adjudicataria DIPRONOR S.A., dando inicio a la ejecución de la obra el 5 de agosto de 2022, sin que ello se haya producido hasta la fecha.

El anuncio del desdoblamiento del funcionamiento de la ESPUNM en 2 turnos, la reducción de futuras vacantes y la afectación general del proyecto por estas circunstancias, produjo una situación de conmoción en la comunidad escolar agravada por las expresiones y hechos de violencia institucional que se suscitaron, frente a lo cual la Universidad procuró **reiteradamente** el dialogo y la mediación de autoridades nacionales y provinciales.

Precisamente, el día 21 de septiembre de 2022, autoridades de la UNM participaron de una reunión con funcionarios municipales con la presencia de la comunidad de padres. Fue el único encuentro admitido y a requerimiento público de la comunidad de padres de la ESPUNM.

En esa ocasión los funcionarios municipales expresaron que la totalidad del terreno ubicado sobre la calle Merlo era propiedad de la Municipalidad de Moreno en razón de constituir equipamiento comunitario en los términos de la Ley Provincial N° 8912, lo que incluye al edificio en préstamo que consideran definitivamente

asignado a la Escuela que lo ocupa, dieron cuenta de la licitación realizada y que no era de su responsabilidad cualquier circunstancia que afectara a la comunidad de la Escuela de la Universidad.

Debe desestimarse esta interpretación. Ya se ha hecho saber a la Municipalidad de Moreno, que las pretensiones sobre el predio contienen un error de fondo, sustentado en el error fundante del planteo del Administrador del IDUAR, en virtud del cual realiza un encuadre legal del tema basado en la Ley N° 8912 y consecuentemente en Ley N° 9533; cuando en este caso, se trata de una cuestión muy distinta entre los tres estamentos del Estado, a la sazón Nacional, Provincial y Municipal, que decidieron conjuntamente establecer una reserva de equipamiento “al solo efecto de relocalizar usos” conforme sendos acuerdos precedentes suscritos por el Estado Nacional, provincial, municipal y la Universidad. Eso lo distingue absolutamente de la normativa citada.

Así, la ley de ordenamiento territorial y uso del suelo de la Provincia de Buenos Aires, establece una obligación de cesión de superficie reservada al espacio verde, libre público y equipamiento comunitario, solo cuando se trate de crear o ampliar núcleos urbanos, áreas o zonas nuevas. Esa cesión debía hacerse en favor del estado Provincial, y luego por Ley N° 9533, se dispuso que esa cesión debía hacerse a favor de los Municipios.

Lejos estamos del encuadre legal aludido. Ello es así, toda vez que el predio en su totalidad es equipamiento, de la Nación, la Provincia, la Universidad Nacional de Moreno y la Municipalidad misma y la mera referencia a la reserva, no es como derivado de la creación de una nueva zona o área, sino con un objeto específico el cual era el de relocalizar los usos preexistentes, en el predio que quedaba en el área asignada exclusivamente a la Universidad.

Así se inscribió en el plano 74-245-2012. Pero ese plano provisorio, necesitaba los destinos finalmente relocalizados, situación que recién se perfeccionó al término del plazo del convenio para la transferencia definitiva, con el visado municipal, y el registro del plano y la emisión de las cédulas catastrales por parte de la Provincia de Buenos Aires, lo que finalmente perfeccionó el dominio del predio en cabeza de la UNM y de las demás entidades relocalizadas, incluida la de la

Municipalidad.

Vale resaltar entonces, que la mera reserva realizada en el plazo 74-245-2012; necesitaba el trabajo realizado luego, del plano de subdivisión con cada uno de los usos asignados. Ese plano, donde a mero título de identificación, se colocó el nombre “reserva de equipamiento comunitario a ceder”, era al único fin de relocalizar, y recién estuvo completo con las cédulas catastrales que identificaron cada porción del predio con su uso, y su respectivo titular.

Eso es necesariamente así, y no admite interpretaciones en contrario, toda vez que si tuviéramos que aceptar lo expresado por la Municipalidad, se debería concluir que **TODA LA FRANJA RESERVADA**, sería de propiedad de la Municipalidad de Moreno, conclusión absurda a la luz de todos los antecedentes reseñados y los usos y ocupaciones existentes en la antigua reserva.

Lo expresado, lleva a concluir inexorablemente que solo la actual parcela identificada como circunscripción I, Sección A, fracción 1, parcela 3; partida 194.408; corresponde a la hoy Escuela de Formación Técnica Laboral, es de titularidad de la Municipalidad de Moreno.

En efecto, la franja oportunamente reservada, quedó dividida conforme el siguiente detalle:

- ✓ Circunscripción I, Sección A; Fracción 1; Parcela 6: para el Instituto Superior de Formación Docentes N° 110 Mercedes de Lasala y Riglos propiedad de la Provincia de Buenos Aires,
- ✓ Circunscripción I, Sección A; Fracción 1; Parcela 5: Jardín de Infantes N° 938 Madre Clara también de la Provincia de Buenos Aires,
- ✓ Circunscripción I, Sección A; Fracción 1; Parcela 4: Jardín Maternal “Kesachay” del Ministerio de desarrollo Social de la Nación
- ✓ Circunscripción I, Sección A; Fracción 1; Parcela 3: Escuela de Formación Técnica Laboral del Municipio de Moreno.
- ✓ Circunscripción I, Sección A; Fracción 1; Parcela 2a; a la Escuela Politécnica e Instituto tecnológico de la Universidad Nacional de Moreno.

Lo expuesto, deja claro que la continuidad del Plano 74-245-2012; arroja hoy la subdivisión que da la actual titularidad de dominio a todos los ocupantes

reconocidos por el Plano 74-215-2021.

También es importante hacer notar que conforme la cláusula 12 del convenio y 4 del Protocolo Adicional N° 2 se encomendó a la Universidad Nacional de Moreno, la realización de plano de mensura y deslinde de los inmuebles integrantes del ex “Institutos Mercedes de Lasala y Riglos” a fin de delimitar las distintas utilizaciones o afectaciones de los usos preexistentes, hoy ya relocalizarlos en la franja reservada. Que fue lo que finalmente hizo y con anterioridad a la manifestación de esta pretensión.

Tal proceder, de público y notorio fue el que se siguió a lo largo de todo este tiempo, del cual el Municipio estaba totalmente al tanto, a tal punto que para realizar las cédulas catastrales conforme a Ley N° 10.707; se solicitó el respectivo visado municipal. Inclusive por nota del 13 de noviembre de 2020, se notificó formalmente al Municipio del vencimiento del convenio original y del inicio de las tratativas para la regularización dominial de todos los usos ya consolidados, incluidos el predio y uso destinado a la Escuela de la Universidad.

Es de destacar que todo el desarrollo de la reserva del predio y luego los planos de la relocalización de cada uno de los usos se hizo durante el año 2021 con los mismos funcionarios del IDUAR, situación que en esta instancia no puede ser desconocida por el Administrador, so perjuicio de lesionar severamente la teoría de la unidad del órgano, que impera dentro del Derecho Administrativo.

Entonces, va de suyo que la Municipalidad de Moreno, está perfectamente al tanto que NO es titular del dominio del predio donde llamó a licitación desde el año 2010, nunca fue cedido por el Estado Nacional a esta **y nunca lo ocupó hasta que lo usurpara el día 4 de marzo de 2023, expulsando a la Universidad e iniciando su obra.**

Resulta evidente que la Municipalidad de Moreno, pretende construir en un predio sobre el que no tiene la titularidad de dominio ni posesión, ya que:

- Al Municipio de Moreno, solo le corresponde la Escuela de Formación Técnica Laboral, parcela 3.
- Al respecto, es de destacar que la Universidad Nacional de Moreno, por mandato del convenio de uso de 2010 y el protocolo N° 2 de 2021 impulsó las

tareas de subdivisión y realizó todas las acciones tendientes al cuidado y conservación del predio.

- Así a título de ejemplo, se puede citar el cercado de cada uno de los usos, cuando se fueron desarrollando (La Escuela N° 110; el Jardín N° 938), las gestiones para la conexión de los servicios públicos, tareas de mantenimiento y vigilancia.
- También cuando el predio estuvo en riesgo, se realizaron las denuncias pertinentes, tal la como las radicadas en la UFI 5 de Moreno, correspondientes a la denuncia del 17 de agosto de 2020 y la radicada en la misma UFI 5 con fecha 7 de marzo de 2022, por citar las más recientes que se registran.
- Asimismo es digno de destacar que la propia Municipalidad, emitió deuda por tasas municipales sobre las parcelas que nos ocupan, reconociendo a la Universidad como propietaria y deudora bajo amenaza de inicio de juicio de apremio, lo que motivó que se hiciera una presentación formal por parte de la Universidad Nacional de Moreno, lo que no ha tenido respuesta formal alguna hasta la fecha.

Entonces se puede afirmar con mayor énfasis que el Municipio NO ES TITULAR DE DOMINIO, y en consecuencia NO PUEDE LICITAR UNA OBRA SOBRE ESE PREDIO, dado que la titular de dominio es la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO, en virtud de la documentación que perfecciona el dominio a su favor y el reconocimiento de ese derecho por parte de la Municipalidad de Moreno a favor de la UNM, que tuvo a su cargo todo el proceso, hasta terminar de relocalizar los usos preexistentes, lo que finalmente hizo, para que cada uno tuviera el dominio únicamente sobre la parcela correspondiente, tal como lo indica el plano, que tuvo el oportuno visado municipal.

2. También en ocasión de la reunión del día 21 de septiembre las autoridades municipales pusieron en conocimiento de la UNM un acto dictado en esfera provincial esa misma semana en el que se había anulado el plano presentado en su momento por la Universidad.

En esa reunión se expresó que la intención de la Municipalidad es construir en el predio oficinas administrativas para el funcionamiento del Consejo Escolar, organismo

dependiente de la Provincia de Buenos Aires a las que dio en llamar Polo Educativo.

Aclaro que el Consejo Escolar ya funciona en otro edificio en el partido de Moreno, al igual que las otras dependencias provinciales, por lo que se trataría de una obra para reorganizar la ubicación de tales dependencias con criterios propios de la administración municipal, aunque se trate de un organismo provincial. Lo que es objetable es que se pretenda insertar esas oficinas administrativas en el lugar donde funcionan y funcionarán establecimientos de enseñanza que incrementarían las vacantes del nivel secundario hoy impedido en el lugar provisorio donde se encuentra, y que constituyen un verdadero polo educativo que enriquece a toda la comunidad.

3. El proceder del Municipio ante la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. El día 26 de mayo de 2022 la Directora General de Obras Particulares y Catastro de la Municipalidad Cecilia Torelli, presentó una nota ante la Gerencia General de Catastro de la Provincia de Buenos Aires, con copia a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (en adelante ARBA), en la que solicitó la anulación del Plano N° 074-215-2021, inscripto por la UNM, el que previamente había sido tramitado y visado por las mismas autoridades competentes del Municipio que luego niegan lo actuado. El fundamento de la solicitud de anulación es que, quien solicitó la inscripción –la UNM- no era el propietario del predio y que lo hizo en base a un convenio vencido. Esta nota a pesar de estar encabezada por una Directora General es suscripta por la propia Intendente.

El 19 de septiembre de 2022, ARBA anuló el plano aprobado el año anterior, retrotrayendo la situación a lo plasmado en el plano del año 2012 y por tanto, la titularidad del dominio volvió al Estado Nacional Argentino, por medio de la Disposición SERyC N° 176/20220.

La medida se dispuso argumentando que “lo solicitó la Intendente” (sin ningún respaldo) y “que no existen transferencias” (anteriores) que reconozca el Registro de la Propiedad Inmueble, en total falsedad con la realidad y omitiendo los acuerdos de cesión a la Universidad de 2010 y 2021 que determinaron la subdivisión e inscripción anterior impulsada por esta.

Esta medida, por causar gravamen a esta UNM, fue recurrida por vía administrativa cuando se tomó conocimiento en la causa. Por Disposición SERyC N°

062/23 de fecha 20 de abril de 2023, se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y se concedió el recurso jerárquico, que a la fecha se encuentra pendiente de resolución.

Debo destacar un detalle llamativo: La cédula catastral Ley 10.707 de la parcela 2 del Plano de 2012 presentada por la Municipalidad en 2021 ante ARBA, difiere de la original que tramitó la Universidad en 2012 (por mandato del Convenio de Uso de 2010) donde consta que no se hallaba cedido al Municipalidad sino que figuraba como propiedad del Estado Nacional y con domicilio en sede de la Universidad. Todavía no he podido saber cómo ocurrió esta modificación en la titularidad y domicilio.

La anulación del plano de 2021, las parcelas generadas y las inscripciones en el Registro de la propiedad nunca fue notificada a la Universidad ni a las entidades existentes ni al Estado Nacional Argentino, tampoco se dio intervención previa para descargo alguno durante la tramitación, desconociendo los antecedentes de la titularidad y cesiones que se acreditaron para realizar el trámite de aprobación del plano en 2021. No obstante, la UNM formuló los recursos administrativos correspondientes, realizó reiteraciones y ampliaciones.

V. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DE LA UNM

1. De la nulidad de la “reserva de espacio comunitario” pretendido sobre la parcela 2a. Vicios de la voluntad. Desviación de poder:

Como ya ha sido señalado, el inmueble propiedad del Estado Nacional, en jurisdicción de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (SENAF) fue el objeto del acuerdo celebrado en fecha 14 de octubre de 2010 por esa Secretaría, La Universidad Nacional de Moreno y el Municipio de Moreno. Allí se determinaron los usos en favor de la Universidad y de la Municipalidad autorizados por la SENAF. Dicho convenio además incorporó los Anexos I y II.

El Anexo I determina el área cedida en uso a la Universidad, dejándose ya asentado en el sector que hoy conforma la parcela 2a, el “ESPACIO CON

POSIBILIDADES DE SER DESTINADO A USOS PREEXISTENTES”

Ello por cuanto la cláusula quinta del referido convenio estipuló:

“QUINTA: USOS PREEXISTENTES: A partir de la firma del presente Convenio, la UNIVERSIDAD y la MUNICIPALIDAD toman a su cargo la custodia, guarda y protección de los predios cedidos a cada una de ellas conforme Anexos I y II. La UNIVERSIDAD y la MUNICIPALIDAD manifiestan reconocer la existencia de usos preexistentes y se comprometen a respetarlos en su integridad; como también los usos que demanda el funcionamiento de los servicios educativos terciarios y universitarios existentes, hasta su reubicación definitiva, comprometiéndose a aunar esfuerzos con el objeto de relocalizar cada uno de aquellos usos en predios apropiados, dentro de los límites del (ex) Instituto “Mercedes de Lasala y Riglos”, todo ello a los efectos de darle unidad y funcionalidad a la UNIVERSIDAD. En ese sentido, acuerdan iniciar un periodo de transición tendiente a articular la reubicación definitiva de los usos preexistentes en un predio apropiado dentro o fuera del (ex) Instituto “Mercedes de Lasala y Riglos”, y la progresiva transferencia de obligaciones del acuerdo celebrado municipales hacia la UNIVERSIDAD. A tal efecto, las partes reconocen como únicos usos preexistentes, los siguientes:

-FACULTAD DE PERIODISMO Y COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

-UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

-UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN

-UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO

-INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE

-JARDÍN MATERNAL KESACHAY

-PROFESORADO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Asimismo, LA UNIVERSIDAD reconoce los usos municipales preexistentes y se compromete a respetarlos hasta su relocalización definitiva.”

Asimismo, cabe destacar que el convenio previó la realización de los planos de mensura a fin de deslindar los inmuebles integrantes del ex “Institutos Mercedes de Lasala y Riglos”.

En efecto, se dispuso por la cláusula “DECIMO SEGUNDA: *PLANOS DE MENSURA:*

La SECRETARÍA manifiesta que encomendó la realización de plano de mensura y deslinde de los inmuebles integrantes del ex “Institutos Mercedes de Lasala y Riglos” a fin de delimitar las distintas utilizaciones o afectaciones que por este Convenio se acuerdan y que se corresponden con los croquis que como Anexo I y II se adjuntan y forman parte del presente Convenio.”

Ante tales antecedentes no es posible sostener que el plano de mensura es un hecho aislado sin ninguna causa previa, producto de un simple acto voluntario del Estado Nacional.

De la simple lectura del referido convenio y sus anexos surge sin mayor análisis que el plano de mensura 74-245-2012 (tramitado un año posterior a la firma del convenio y aprobado un año más tarde) refleja la distribución preestablecida en los anexos I y II del mismo, a excepción de la parcela 2, la cual, según convenio estaba destinada a la Universidad y con obligación de reserva donde se reubicarían las instituciones educativas preexistentes en el lugar, que en el plano de mensura ha sido designada como reserva para equipamiento comunitario a ceder.

Resulta ilógico sostener que la SENAF-ESTADO NACIONAL se ha desprendido de un bien cediéndolo como espacio comunitario al Municipio para que se incorpore al patrimonio de este y que más tarde, lleve a cabo en ese mismo inmueble –que ya no sería de su propiedad– la construcción de un jardín maternal cuya titularidad dominial deberá solicitar al Municipio a través de una cesión gratuita u onerosa.

Claramente esa no ha sido la intención de la SENAF que, como titular de dominio, en particular de la parcela 2, objeto de las presentes actuaciones, ha reconocido a la Universidad como destinataria y garante de la reubicación de los usos preexistentes, siendo que la misma tenía ni más ni menos que esa finalidad y no una transferencia de dominio de dicho sector al municipio. De ser ello así, el referido sector se encontraría determinado en el Anexo II del convenio.

En modo alguno puede sostenerse que la Municipalidad, al momento de aprobar el plano de mensura, desconocía los términos del “Convenio de Uso Entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, y la Municipalidad de Moreno” de fecha 14 de octubre de 2010, ya que fue parte del mismo.

Asimismo, en razón de su competencia técnica, si al visar el plano estaba consciente que al convalidar a la parcela 2 como espacio comunitario a ceder, se haría del dominio de la misma en desmedro del Estado Nacional, habría actuado en franca contradicción con el contenido del Convenio original. En este caso resultaría

aplicable la teoría de los actos propios, tantas veces invocada por la contraparte.

De ser así, tal accionar de la demanda hace que el acto por el cual se visó el plano de mensura 74-245-2012 y luego se aprobara por Geodesia se encuentre viciado en dos de sus elementos, la voluntad y la causa, lo cual lo tornan nulo de nulidad absoluta.

Y reitero: Esta pretensión municipal solo se manifestó a partir del año 2022, ya que hasta ese momento el Municipio nunca opuso ni objeto el destino y ocupacion del predio por la Universidad en 12 años.

2. El vicio que se genere como consecuencia de la vulneración del elemento voluntad del acto administrativo se denomina "desviación de poder". La doctrina administrativista explica que la desviación de poder puede operarse principalmente de tres modos: a) el funcionario actúa con una finalidad personal (ej.: lucro, venganza, etc.), b) el funcionario actúa con la finalidad de beneficiar a un tercero o grupo de terceros (ej.: cuando el funcionario contrata con una determinada empresa porque es de amigos suyos), y c) cuando el funcionario actúa con la finalidad de beneficiar a la Administración (por ejemplo, cuando el funcionario que procede con un erróneo espíritu estatista o de autopreservación, pretendiendo ejercer el poder de la ley en indebido beneficio de la Administración o del Estado).

La aprobación del plano 74-245-2012 y la posterior anulación del plano 74-215-2021 no hacen más que demostrar que la Municipalidad de Moreno al intentar registrar a la Parcela 2 como equipamiento complementario y posteriormente negándose a dar el destino de dicha parcela a los usos pre acordados, ha utilizado sus facultades con la sola finalidad de beneficiarse asignándole una superficie mayor a la prevista en los convenios que son la causa y antecedente del fraccionamiento practicado.

La doctrina mayoritaria coincide en cuanto a que el acto dictado con desviación de poder es nulo, de nulidad absoluta, por cuanto la traición a la finalidad que el acto debe seguir no puede ser saneada, so pena e controvertir principios fundamentales que integran el orden público administrativo (ética, legalidad y justicia) (CASSAGNE, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", tomo 1, página 187, 7a

edición, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2002. En igual sentido: MARIENHOFF, Miguel S., DIEZ, Manuel M. -citados por CASSAGNE-. Además: SILVA TAMAYO, Gustavo E., "Desviación de poder y abuso de derecho", página 156 y siguientes, 10 edición, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006; GORDILLO, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", tomo 3, página IX-23, 40 edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1999, entre muchos otros).

Por su parte, el vicio en el elemento "causa" surge de su contradicción con los antecedentes que lo motivaron. La "causa" del acto administrativo "son las circunstancias de hecho y de derecho que motivan su emisión" (COMADIRA, Julio R. - MONTI, Laura (colaboradora), "Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, anotada y comentada", tomo I, pagina 196, primera edición, La Ley, Buenos Aires, 2003).

Desde el punto de vista de la estructura y validez del acto, la 'causa' es un elemento esencial del acto administrativo. Si falta la causa jurídica, el acto administrativo estará viciado" (MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", tomo II, n° 403, pag. 297, 4° edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993). En igual sentido, otro autor sostiene que "la ausencia de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden o justifican el dictado del acto, así como la circunstancia de que los mismos fueren falsos, determinan la nulidad absoluta del acto" (CASSAGNE, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", tomo II, pág. 179, 7° edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2002).

El desconocimiento del "Convenio de Uso Entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, y la Municipalidad de Moreno" de fecha 14 de octubre de 2010 como causa del fraccionamiento del inmueble, vicia la actuación del Municipio en la anulación del visado del Plano 74-215-2021.

3. Falta de sustento jurídico de la transferencia de inmuebles propiedad del Estado Nacional al Municipio de Moreno.

En el punto anterior se expuso cual ha sido la finalidad que ha tenido la SENAF al determinar los usos del inmueble donde se ubicaba el (ex) Instituto

“Mercedes de Lasala y Riglos”

Cabe destacar que el citado “Convenio de Uso Entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, y la Municipalidad de Moreno”, de fecha 14 de octubre de 2010, causa de la determinación de usos entre la Universidad Nacional de Moreno y el Municipio de Moreno, en modo alguno hace alusión a la transferencia de inmuebles, siempre se refiere a la utilización de usos.

Así la cláusula primera estableció que *“LA SECRETARÍA otorga a LA UNIVERSIDAD el uso y goce plenos de las instalaciones del (ex) Instituto “Mercedes de Lasala y Riglos”, (...) la SECRETARÍA autoriza, para un mejor funcionamiento de la circulación en el predio, la diagramación de un camino publico interno a la altura de la calle Intendente Corvalán (...) LA SECRETARÍA reconoce el uso público a favor de LA MUNICIPALIDAD, del sector demarcado en el plano denominado Anexo II, otorgando el uso y goce plenos del mismo”*.

Por su parte la cláusula quinta determinó *“QUINTA: USOS PREEXISTENTES: A partir de la firma del presente Convenio, la UNIVERSIDAD y la MUNICIPALIDAD toman a su cargo la custodia, guarda y protección de los predios cedidos a cada una de ellas conforme Anexos I y II”*.

En la cláusula SEXTA se acordó que *“(...) La UNIVERSIDAD y la MUNICIPALIDAD deberán asumir la responsabilidad por los reclamos de las personas autorizadas al uso del espacio permisionado, tanto en lo vinculado a la conducta de sus dependientes como de terceros ajenos en cuanto se trata de espacios de uso público, aun cuando puedan dar lugar a acciones y reclamos judiciales o extrajudiciales, de cualquier índole o por cualquier monto...”*.

Cláusula NOVENA: *“(...) la SECRETARÍA quedará facultada para dar por resuelto el convenio, de pleno derecho y sin lugar a indemnización alguna por la parte incumplidora, y requerir, en forma inmediata, la restitución de la propiedad dada con permiso de uso...”*.

Clausula DECIMO SEGUNDA: *“La SECRETARÍA manifiesta que encomendó la realización de plano de mensura y deslinde de los inmuebles integrantes del ex “Institutos Mercedes de Lasala y Riglos” a fin de delimitar las distintas*

utilizaciones o afectaciones que por este Convenio se acuerdan y que se corresponden con los croquis que como Anexo I y II se adjuntan y forman parte del presente Convenio”.

Resulta manifiesto que más allá de los sectores en los cuales se dividió el inmueble de la SENAF, era voluntad de este organismo darle un PERMISO DE USO sobre el sector del inmueble asignado ya sea a la actora como a la demandada.

Los permisos de uso han sido definidos tradicionalmente como un acto de mera tolerancia por parte del Estado cuyo rasgo típico es la precariedad del título obtenido, es decir, su libre revocabilidad sin indemnización como producto de la ausencia de un derecho subjetivo del titular. En este sentido se ha sostenido que "(...) la atribución o facultad emergente de un permiso no constituye un derecho perfecto, un derecho subjetivo, ya que por su propia esencia admite que sea revocado sin derecho a indemnización. El titular del permiso sólo podría tener, entonces, un interés legítimo" (DIEZ, Manuel María; "Derecho Administrativo", Tomo IV, p.488-9; Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1969).

Claramente, la SENAF otorgó permisos de uso porque no tenía ni tiene competencias para donar inmuebles, tal competencia es exclusiva del Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el Artículo 75 inciso 5 de la Constitución Nacional.

Es por ello que la cláusula quinta asume un compromiso de medios y no de resultados "articular acciones tendientes a posibilitar la regularización dominial". Y a su vez, en la decimoquinta puntualiza: *"Las partes se comprometen a articular acciones tendientes a posibilitar la regulación dominial del inmueble objeto del presente Convenio de uso a favor de la UNIVERSIDAD y la MUNICIPALIDAD, en correspondencia con los croquis que como Anexos I y II se adjuntan y forman parte del presente Convenio de uso y con los cargos que oportunamente se estipulen. Asimismo, la SECRETARIA se compromete a evaluar la factibilidad tendiente a posibilitar a la UNIVERSIDAD la cesión de una fracción del predio a favor de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, con destino a la relocalización de los Institutos Superiores de Formación Docente N° 110 y N° 179 y el Jardín de Infantes N° 938".*

Tal es así, que la transferencia de dominio a favor de la UNM no fue fruto de un accionar de la SENAF sino del propio Congreso de la Nación mediante el dictado de la Ley N° 27.068 que le transfirió a título gratuito el dominio de los inmuebles ya consolidados al uso universitario exclusivo.

Lo mismo debió ocurrir con los inmuebles destinados a la Municipalidad de Moreno que exceden con creces las cesiones que corresponde efectuarse por fraccionamiento de acuerdo con lo establecido en Decreto-Ley N° 8912/77 y oportunamente deberían dictarse las leyes por las cuales se donen los inmuebles al Instituto Superior de Formación Docente N° 110 “Mercedes de Lasala y Riglos” y al Jardín de Infantes asociado, N° 938 “Madre Clara”, ambos dependientes de la provincia de Buenos Aires, como así también al Centro de Formación Técnica Laboral de la Municipalidad y a la Universidad.

Al respecto, el referido Decreto-Ley N° 8912/77, en su CAPÍTULO III DE LA SUBDIVISIÓN DEL SUELO, apartado b) Cesiones, artículo 56 “in fine” establece: *“En reestructuraciones dentro del área urbana: Rigen los mismos índices del caso anterior, sin superar el diez (10) por ciento de la superficie a subdividir para áreas verdes y el cuatro (4) por ciento para reservas de uso público”*.

De la norma transcripta surge que el máximo a ceder para áreas verde y reservas de uso público no pueden exceder el 14% de la superficie a subdividir.

Si tomamos los datos del Balance de Superficies del Plano de mensura 74-245-2012 que la demandada pretende como definitivo, surge que de la superficie a subdividir solo se mantuvo en cabeza de su titular dominial, el ESTADO NACIONAL, el 60,16 % de la superficie (203.757,47 m² sobre un total de 338.692,96 m²) mientras que el municipio se apropió del 39,84% de la superficie, es decir un 25,84% por encima de la exigencia establecida en el Decreto-Ley N° 8912/77, incluido espacios verdes y públicos a ceder y calles abiertas y a abrir.

La demandada contrarió sus “propios actos” al declarar de forma unilateral, sin posibilidad de defensa de esta parte, la nulidad de un visado que ya había aprobado, y reflejaba la real causa objeto del fraccionamiento del inmueble donde se asentaba el ex “Institutos Mercedes de Lasala y Riglos”.

En este sentido, y al resguardando de los artículos 12 y 279 del Código

Civil y Comercial de la Nación –aplicable al terreno público- que conecta de manera directa a la moral y las buenas costumbres, con el enriquecimiento sin causa y que en autos cobra relevancia sobre la nulidad aquí proyectada; actos que derivan en un enriquecimiento sin causa y en un abuso de derecho confiscatorio, abusivo y arbitrario, que requiere ser declarado ilegales.

En España se dice "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero" cuando alguien se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial como se postula, y con un reconocimiento de plano de las atribuciones patrimoniales anteriores e ilicitud de tener que iniciar de nuevo algo fenecido (Conf. Jurista Dr. José Del Río, en su obra "Derecho de Obligaciones", 3 edición de la Editorial Tecnos, Madrid, 2005, Volumen II, Pág. 173).

Ello, aunado a lo previsto por el art. 727 del Código Civil y Comercial de la Nación por cuanto “la existencia de una obligación no se presume” y que su interpretación debe ser restrictiva, por lo cual está sellada la suerte adversa del acto que se cuestiona por su carencia de sustento jurídico exhibido.

Ante ello cobra relevancia la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que "tratándose de actos administrativos producidos *contra legem*, basta el hecho objetivo de violación legal para que se configure el vicio de Inconstitucionalidad e ilegitimidad y nulificarla con la eficacia propia de la esfera del derecho administrativo" -Fallos: 330:2849 y sus citas-". (Causa N: 43/2007 - 43-E/CS1 – “Ejército Argentino c/ Tucumán, Provincia de s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, el 27/03/2018).

3. Del actuar ilegítimo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). Nulidad de la Resolución N° 176/22

El recaudo fundamental que debía observar ARBA, y por consiguiente el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, a la hora de objetar la inscripción de un acto es que éste presente una nulidad manifiesta y la ausencia de tal condición se traduce en un exceso en la facultad calificadora del Registro en el examen de los requisitos sustanciales de los actos jurídicos registrables, ya que se le estaría

confiriendo a la autoridad administrativa la atribución de impedir que los actos respectivos adquirieran oponibilidad frente a terceros, lo que ni siquiera los tribunales pueden hacer porque sólo pueden declarar de oficio la nulidad absoluta y manifiesta.

Cabe recordar que existe nulidad manifiesta cuando el vicio que obsta a la validez del acto está patente en el mismo y no se requiere de una investigación para ponerlo de relieve (conf. LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, parte general, tomo II, pág. 572 y sig.).

El plano de mensura 74-215-2021 no contiene vicio de validez alguno, y ha cumplido con todas las intervenciones necesarias para su aprobación. Su nulidad, determinada por la Resolución N° 176/22, es consecuencia del requerimiento efectuado por la demandada ante dicho organismo, a los fines de resguardar en su patrimonio la parcela 2, la cual incluye la 2a generada por el este último plano.

Por su parte, pese a que el plano 74-215-2021 se encontraba aprobado, habiéndose adquirido derechos subjetivos por esta parte, el mismo fue anulado de forma unilateral y sin haber efectuado la acción de lesividad que hubiese permitido a esta parte defender sus derechos.

Nótese que como fundamento de la anulación del plano 74-215-2021 se señala que el mismo no ha sido presentado por el titular de dominio de la Parcela 2, desconociendo que el mismo es un plano complementario al oportunamente aprobado en el año 2012, en el cual se refleja la distribución final de las superficies en razón de la reubicación de los establecimientos preexistentes.

Por otra parte, cabe señalar, que el plano 74-245-2012 tampoco había sido presentado por el titular registral SENAF sino por la Universidad y fue convalidado perfectamente, al igual que su plano complementario del 2021.

En este sentido, la oposición efectuada por la demandada y contraria a sus propios actos, es un accionar tendiente a sustraer la parcela 2 del patrimonio del Estado Nacional por los motivos ya señalados en los puntos anteriores.

En la oportunidad, la sana convicción evaluadora del Señor Juez ponderará que estamos en presencia de una actuación pública estatal de gravedad institucional inusitada por su marcada inconstitucionalidad ya que se pretende apropiarse de un inmueble del Estado Nacional de forma unilateral, violentando

derechos de propiedad, de defensa en juicio, de un leal proceso adjetivo y con una conducta contradictoria deliberadamente creada, afectando la doctrina de los “PROPIOS ACTOS”.

VI. LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Todo el accionar municipal tendiente a apropiarse del predio, lejos de ser consentido, fue impugnada en todas las instancias administrativas por la UNM. Sin embargo, el Municipio lejos de reflexionar sobre los planteos presentados y los derechos involucrados se negó sistemáticamente a responderlos, hasta que se iniciaron las acciones judiciales y recién allí, para contestar la demanda se pronunció rechazando los planteos.

Si bien no corresponde a esta parte inferir motivaciones o calificar las decisiones de la Municipalidad de Moreno, no puedo dejar de señalar que a lo largo de esta situación, se ha negado sistemáticamente a resolver en tiempo los reclamos y recursos administrativos interpuestos, a conceder las vistas solicitadas, y a siguiera informar los actos que involucraban el inmueble. Todo se movió de manera subrepticia, hasta que debió resolver los planteos y exhibir las actuaciones una vez iniciadas las acciones judiciales, conforme se detallará a continuación.

1. Medida cautelar

El día 26 de septiembre de 2022, se inició una acción con el objeto de obtener una MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA DE NO INNOVAR, con relación al inmueble y en particular se solicitó que la Municipalidad se abstuviera de realizar cualquier acto de disposición, turbación de posesión, u otro tipo de afectación, respecto del inmueble en cuestión, sito Int. Corvalán 210, esq. Merlo, Moreno, debidamente cercado y con personal de seguridad allí ubicado, por pertenecer a la UNM.

Los autos fueron caratulados “Universidad Nacional de Moreno C/ Municipalidad de Moreno S/Medida Cautelar Autónoma (FSM 50064/2022)”, y tramitaron ante el Juzgado Federal de Moreno - Secretaría Contencioso Administrativo Federal.

Se solicitó para impedir que se lleve adelante la decisión de la MUNICIPALIDAD DE MORENO de ejecutar a una licitación pública para la construcción del Polo Educativo Moreno en el predio, propiedad de la UNM.

La Municipalidad contestó la demanda el 11 de noviembre. Allí reclamó POR PRIMERA VEZ DE MANERA FORMAL ante la UNM la titularidad del predio.

1.1. El 28 de diciembre de 2022 el Juez federal rechazó la cautelar. La sentencia de primera instancia resolvió: 1) Declarar abstracta la medida cautelar autónoma de derecho administrativo planteada por la Universidad Nacional de Moreno contra la Municipalidad de Moreno, por considerar que la Municipalidad había resuelto los recursos interpuestos; y que no era la vía adecuada para resolver la titularidad del predio. Sin perjuicio del rechazo, la sentencia dejó algunos aspectos interesantes para destacar.

En efecto, la sentencia de primera instancia reconoció: “Tanto la actora como la demandada, ... coinciden -en definitiva- en que la cuestión a resolver versa sobre la determinación de la titularidad del predio ubicado en la calle Merlo, entre Vicente López y Planes y Corvalán de ésta ciudad ... **y que, a su vez, sería en última instancia el Estado Nacional el originario titular del inmueble en cuestión.**” “Así lo demuestra – sana crítica mediante- la necesaria intervención de otros sujetos en el proceso en tanto la dilucidación de la cuestión requeriría precisiones que estos deben brindar (v.gr.: AABE, SENAF, Ministerio de Educación de la Nación y provincia de Buenos Aires), toda vez (... que los antecedentes) ... requerirían la intervención del Estado Nacional; o bien existe la necesidad de conocer su postura”. No obstante, la forma en que se resuelve la presente causa ... atento los derechos que subyacen en el caso de marras y el grado de responsabilidad institucional que atañe a las partes involucradas, habré de reiterar algunos extremos ... en el afán de avenir a las partes para propender a la solución de los conflictos que se vislumbraron por la presente y siempre en pos de la comunidad estudiantil de Moreno y el servicio de educación en juego. Con ese enfoque ... debe aceptarse que todo esfuerzo resulta escaso en salvaguarda del derecho a la educación antes referido, por lo que es de esperar la

reafirmación e intensificación de medidas de acción positiva por parte de los involucrados, en el marco de sus respectivas incumbencias, para garantizar la prestación del servicio de educación de todo el colectivo concernido”.

Cabe mencionar que, en coincidencia con este temperamento, la Municipalidad y la Universidad fueron convocados por los Ministerios de Educación de Nación y provincia a una reunión el día 29 de septiembre de 2022, a fin de procurar una instancia de dialogo para hallar una solución de consenso y lograr la construcción de estas y otras obras educativas, pero la Municipalidad no asistió, rechazando cualquier iniciativa que implique reconocer los derechos de la Universidad. Tampoco accedió a hacerlo en ningún momento hasta la fecha, pese a las varias peticiones formales realizadas.

2. El 11 de abril de 2023 la Cámara Federal de San Martín, Sala 2, dispuso REVOCAR el pronunciamiento de fecha 28/12/2022 con el alcance indicado en el considerando VI, y DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente. 2º) EXHORTAR a las partes en los términos expuestos en el considerando VII.

En el Considerando VI, el Tribunal sostuvo que

“la medida autosatisfactiva es definida como el requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota -de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable...” , y que la procedencia de esta clase de medidas está subordinada a que se verifique una situación excepcional, por la concurrencia simultánea de determinadas circunstancias: a) probabilidad cierta de la existencia de un interés tutelable, un “fumus bonis iuris” más intenso que el exigido para las cautelares; b) urgencia extrema e impostergable; c) coincidencia entre el objeto de la pretensión de la cautelar con la pretensión sustancial; d) perjuicio irreparable e inminente...Sobre estas bases, el Sr. juez de grado rechazó la medida autosatisfactiva por considerar que el estrecho marco cognoscitivo que caracterizaba a este tipo de medidas resultaba un verdadero obstáculo a fin de dilucidar la cuestión relativa a la titularidad de dominio debatida en autos.

Sin embargo, según se advierte de las constancias de la causa -reseñadas en el considerando V de la presente la solicitud del dictado de una medida autosatisfactiva no formaba parte del reclamo de la parte actora. En efecto, la Universidad manifestó que requería el dictado de una medida cautelar a fin de que la “Municipalidad de Moreno se abstenga de realizar cualquier acto de disposición, turbación de posesión u otro tipo de afectación, respecto del inmueble en cuestión (...) por

pertenecer a la UNM” (vid punto II, “OBJETO”, del escrito de inicio).

A mayor abundamiento, no solo hizo referencia a los requisitos exigidos en el Art. 230 del CPCCN, sino también al proceso principal que iniciaría en resguardo de sus derechos, extremo incompatible, por definición, con la acción autosatisfactiva...

En efecto, se advierte que el pronunciamiento en crisis omitió analizar la concurrencia de los requisitos para la admisión de la medida cautelar autónoma de no innovar solicitada, que son sustancialmente diferentes –en cuanto a su intensidad- de los recaudos exigibles para la procedencia de una medida autosatisfactiva. De manera que, en el sub lite, el recurrente tiene derecho a obtener una decisión referida a sus planteos. En consecuencia, corresponde admitir el agravio esgrimido en este sentido, revocar la resolución recurrida y devolver las actuaciones al juzgado de origen, a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente”.

Y en el Considerando VII, el Tribunal consideró “imperioso exhortar a las partes intervinientes a generar espacios de diálogo y tomar medidas de acción positiva, tendientes a arribar a una solución del conflicto que se avenga con la naturaleza de los derechos en juego ... Especialmente, teniendo en consideración el derecho a la educación...como así también que el Estado tiene el deber indelegable de garantizarlo y estructurar un sistema educativo permanente”.

1.3. Finalmente, el Juzgado de Primera Instancia dictó una nueva sentencia el 28 de abril de 2023 en la que, de acuerdo a lo resuelto por la Cámara, resolvió “HACER LUGAR a la medida cautelar de no innovar atento los fundamentos vertidos en los considerandos que anteceden; y, en consecuencia, ORDENAR a la Municipalidad de Moreno y, a través de su intermedio, a la/s empresa/s y/o personas que allí se encuentren, la paralización de cualquier tipo de obra y/o trabajos en el predio objeto de autos sito en la calle Merlo, entre Vicente López y Planes y Corvalán de esta ciudad, sin perjuicio de aquellos indispensables para su conservación y/o en resguardo y por la seguridad de terceras personas, por el término de 6 (SEIS) meses a partir de la notificación de la presente, haciéndole saber a la actora que deberá interponer acción principal en los términos y el plazo previsto en el código de rito. (arts. 195, 207, 230 y ccdtes. del CPCCN)”.

2. La intrusión:

Finalmente, la arbitrariedad municipal se expresó en toda su dimensión.

En la madrugada del día sábado 4 de marzo de 2023 –antes de las 6.30 a.m., personal de la Municipalidad de Moreno, utilizando camiones y equipamiento de fuerza, irrumpieron en el terreno en cuestión, de propiedad y posesión de la UNM, rompiendo la empalizada del frente, ingresaron por la fuerza al predio, y procedieron en primer lugar a anular y cortar todo el circuito de cámaras de seguridad de custodia del predio, rompieron las cerraduras, los candados, e ingresaron de manera violenta y abrupta, expulsando al personal de vigilancia allí asignado. De manera inmediata –lo que da cuenta de la planificación, procedieron a colocar un cartel de la Municipalidad de Moreno que dice “POLO EDUCATIVO SANDRA Y RUBÉN. MUNICIPALIDAD DE MORENO, GOBIERNO MARIEL FERNÁNDEZ”. También comenzaron la construcción de una empalizada de cemento, que impide a mi mandante ingresar al predio. Tomando en consideración, que todo el accionar de continúa hasta el momento de la presentación de ésta denuncia, es que solicitamos de manera urgente, se tomen las medidas policiales para restituir el predio a la Universidad Nacional de Moreno.

Conforme surge del Libro de novedades que lleva el personal de guardia de la empresa de seguridad contratada por la Universidad, a las 6.15 a.m. del día 4 de marzo ingresó gente desde el edificio que ocupa una repartición municipal lindera, y comenzaron a dismantelar el cerco de madera que protegía al lote ubicado sobre la calle Merlo, entre Corvalán y Vicente López y Planes. A continuación, ingresó “gente del Municipio” que procedió cortar los cables de electricidad y los que alimentan las cámaras de seguridad, afirmando que el terreno es propiedad de la Municipalidad. De inmediato proceden a irrumpir en el campus deportivo de la Universidad que limita por el fondo para mover todas las instalaciones de la Universidad que estaban allí (la casilla del personal de seguridad y la oficina que funcionaba en un Contenedor instalado al efecto), para luego cerrar ese acceso con un candado. Inmediatamente comienzan a levantar un muro de material sobre la calle Merlo, en reemplazo del anterior e instalan un cartel anunciando una obra de la Municipalidad.

Todo ello utilizando la fuerza y al amparo de la falta de la luz diurna pues todavía no había amanecido.

Si bien no hemos podido identificar fehacientemente a los responsables

de la usurpación, conforme surge de las constancias volcadas en el libro de novedades, allí quedó asentado que habrían participado del operativo de usurpación autoridades de la Municipalidad, tanto del IDUAR como de la Secretaría de Obras Públicas.

Así, el 4 de marzo a las 12.17 se interpuso la denuncia policial en la Comisaría 1 de Moreno. Se le dio intervención a la UFI 5, IPP 19/00/5867/23. Y el 8 de marzo se presentó la denuncia de la intrusión ante el Juzgado Federal N° 1, Secretaría 2 de Morón, por estar de turno. Número de causa 10.346/2023. Allí el Fiscal declaró la competencia de la Justicia Federal, creemos que por entender que se trata de un predio NACIONAL. El 17 de marzo de 2023, la UNM se presentó como querellante en la causa.

El día 27 de abril de 2023, el Juzgado Federal de Mercedes recibió la causa remitida en compensación por el Juzgado Federal de Morón y dispuso notificar a la Municipalidad de Moreno que, dado que del relato sucinto del presentante y de las circunstancias litigiosas previas al evento, existe verosimilitud suficiente del derecho que invoca, lo que implica además la necesidad de evitar la consolidación del presunto delito anoticiado, razones estas que me llevan a dictar alguna de las medidas cautelares que autoriza el régimen penal vigente, por lo que resolvió “DECRETAR LA PROHIBICIÓN DE INNOVAR, ORDENANDO LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de toda construcción, movimiento de tierra, ingreso de personas, como así también de cualquier tipo de actividad dentro del predio” objeto de autos.

Luego del ingreso de la Municipalidad esta procedió iniciar la remoción de la tierra y a sacarla en camiones, dando indicios del inicio de obras. No obstante la licitación suspendida y la licitación fracasada, los trabajos de movimiento de suelos, extracción de tierra y depósito de material asfáltico en el predio, causando un considerable daño ambiental aún no mensurado, ya sea por parte de alguna firma adjudicataria o por el Municipio, continuaron hasta el día sábado 29 de abril de 2023, aún ya dispuesta la medida de no innovar por la Justicia Federal de Mercedes, desobedeciendo la orden del juez.

3. Denuncia por desobediencia

Luego de recibida la prohibición de no innovar, no tardó el Municipio

en hacer notar el poco respeto a las decisiones judiciales.

En efecto, el día 29 de abril de 2023 siendo aproximadamente las 10 hs.; se apersonó un funcionario del Municipio, en una camioneta de la Municipalidad de Moreno, con las llaves del candado que estaba en el portón de acceso al predio. Rompió la faja, abrió la puerta e ingresó al mismo, con una excavadora. Luego llegó una máquina de la Municipalidad de Moreno, que ingresó y comenzó a realizar tareas en el predio, retirando camiones de tierra.

La Universidad Nacional de Moreno, al tomar conocimiento de esos hechos, se los hizo saber al Sr. Secretario del Juzgado, quien envió una patrulla de la Policía Federal de Mercedes. Al arribar la misma, ya no se encontró ni personal, ni la máquina, que fue retirada unos minutos antes que llegara la comisión policial.

Sin perjuicio de ello, los documentos fílmicos y fotográficos que se adjuntaron dieron cuenta que la orden judicial fue explícitamente ignorada y arteramente incumplida

Por ello, el 5 de mayo se interpuso la pertinente denuncia por desobediencia, la que quedó radicada en el Juzgado Federal de Morón Nro. 2, Secretaría Nro. 5, Nro. de Causa FSM 20751/2023, donde se evaluará las evidentes responsabilidades del caso.

VII. MEDIDA CAUTELAR

1. En virtud de todo lo narrado en esta demanda inicial, vengo a solicitar se amplíe la medida cautelar dispuesta, y adicionalmente se disponga la traba de anotación de Litis en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires sobre el inmueble materia de este litigio.

Asimismo, y dada la verosimilitud del derecho que nos asiste desde el año 2010 por la posesión pacífica del inmueble y las obras erigidas sobre el mismo, los derechos y obligaciones derivados del “Convenio de Uso Entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, y la Municipalidad de Moreno” de fecha 14 de octubre de 2010, la turbación de la posesión materializada en fecha 4 de marzo de 2023 por parte de la Municipalidad

en la que ingresó al inmueble de forma violenta destruyendo los alambrados perimetrales y la amenaza concreta de impedir el desarrollo de la ESPUNM en dicha parcela, sumado a que la Municipalidad ha convocado una licitación pública para la construcción de un edificio la primera de 2022 suspendida y la segunda de 2023 fracasada; me permito solicitar además se confirme la medida de “no innovar” o de “prohibición de innovar” oportunamente decretada, hasta la finalización de la presente acción.

Cabe recordar que en la cláusula décimo cuarta del Convenio aludido, el Intendente municipal renunció al uso y goce de parte de las instalaciones del Inmueble cedidas por el convenio de 2009, y en los convenios sucesivos se señaló el respeto a los usos hasta relocalización. Y en ningún lugar se previó derecho alguno a restitución de los inmuebles al Municipio.

Por ello, solicito a V.S; declare mantener el “status quo” actual respecto a las obras a llevarse a cabo en el inmueble hasta que se defina este planteo definitivamente pues se erige el peligro en la demora de que se implementen medidas “de hecho” o ilegítimas por parte de la demandada que mientras dure el juicio, consistirá en llevar adelante obras que impidan destinar el inmueble a la proyección de la ESPUNM.

Máxime cuando, tal como se señaló en el punto VI.2 *in fine*, el Municipio desplegó movimientos en el predio, produciendo impacto ambiental aún no mensurado.

2. Fundamento de las medidas solicitadas

Como medida precautoria se materializa como de no innovar o prohibición de innovar” prevista en los Art. 195, 197, 230 y 232 del ordenamiento adjetivo, que produce efectos como cautelar efectiva frente al reclamo de la especie.

En este contexto, y conforme a lo previsto por los Art. 195, 198, 202, 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se solicita decrete la prohibición de innovar sobre cualquier innovación que pretenda ejercer la demandada sobre el inmueble en cuestión, hasta que se dicte sentencia haciendo lugar íntegramente a la demanda instada.

El “*fumus bonis iuris*” que avala la postura surge inequívocamente de la descripción de los derechos conculcados y con mayor gravedad, porque la conducta de la demandada propicia lisa y llanamente apropiarse ilegítimamente de un inmueble, aboliendo las facultades del Congreso de la Nación respecto a la administración de los bienes públicos (Art. 75 inc. 5 de la Constitución Nacional)

El peligro en la demora es evidente, hasta que se sustancie la totalidad de este proceso, con seguridad la demandada infringirá lesión a mi mandante en su carácter de poseedor y al Estado Nacional en su carácter de titular dominial, sin derecho alguno, lo cual se deberá evitar con el dictado de la cautelar solicitada como los actos dictados en consecuencia por el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, disponen arbitrariamente dar a publicidad asientos inexactos que sólo servirían para engañar al público y a la fe pública.

El otorgamiento de una medida cautelar como la solicitada, no impone al magistrado una detenida y especial apreciación de la situación, sino una mera ponderación “*prima facie*” sobre los intereses debatidos en presencia y la irreversibilidad del daño que pueda causar la inacción jurisdiccional.

La exigencia de asegurar la eficacia de la justicia y por ende el resultado de la sentencia obliga su anticipación cautelar sin aguardar el tiempo que insuma el proceso, pues los derechos constitucionales de la actora serían consumidos por el plazo que demande el dictado de la sentencia definitiva.

De lo contrario, ocurriría lo que reflexiona con todo acierto Calamandrei, afirmando que sino la justicia haría el mismo papel que los guardias en las óperas bufas, en el sentido y con la realidad de que “siempre llegan tarde, luego de consumados los hechos por lo cual resultan inútiles” (Calamandrei, Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, 1945).

Ello por cuanto el Magistrado no puede demostrar un apego férreo a dogmas ortodoxos que no alcanzan a abarcar la multiplicidad de supuestos que la vida presenta y por lo tanto, se impone regular cautelarmente ocasiones donde solo anticipadamente se concede u otorga lo que se sustancia en la litis a fin de hacer rendir al máximo el servicio de justicia en su mayor eficacia y esplendor, mediante una

decisión rápida que preserva aún provisoriamente el valor justicia y evita perjuicios irreparables como en este caso la afrenta al derecho constitucional de la propiedad y de igualdad (Conf. DE LAZZARI, Eduardo en “La cautela material”. J.A. 1996-IV. Pág. 651/665, entre muchos otros precedentes de igual tenor al invocado).

Avalado por la doctrina que proyecta el anticipo jurisdiccional suficiente para garantizar el efectivo resultado del proceso principal, del cual, las medidas cautelares dependen y resultan accesorias y que como tal, poseen una cualidad destacada y utilizada con notable utilidad preventiva.

Existe por lo tanto, un adelanto pleno y un seguro en los resultados toda vez que sin necesidad de esperar los tiempos del proceso de conocimiento, el legitimado activo recibe adelantada y no definitivamente la tutela del interés que legitima su pretensión (Morello, “La Cautela Satisfactiva”. J.A 1995-IV, Pág. 414 y anteriormente en “La Cautela Material” J.A. 1992-IV-314).

Es por ello, que el mérito de la causa o el derecho de fondo se analiza tan solo superficialmente mediante la cognición sumaria supeditando el análisis finalmente y detallada, sujeto a las probanzas a rendirse para la sentencia declarativa oportuna.

La redacción tan amplia del art. 232 del CPCC; admite perfectamente la adopción de medidas abarcativas receptado en todo el sistema pretoriano con necesaria flexibilidad y visualización del problema, sin arrojarse en interpretaciones tradicionales y estáticas o facilismos conceptuales que aparecen asimétricos respecto del dinamismo actual que subyace con mayor fuerza en esta situación concreta.

En el estrecho marco de conocimiento que ofrece el dictado de ellas, en el caso aparece con suficiente claridad que el mantenimiento de la situación existente, sino se accediese a su admisión, podría generar daños que deben ser necesaria e indefectiblemente evitados.

Y esto es muy importante, porque las medidas cautelares “no tienen un fin en sí mismas” pues tienden a asegurar el eventual pronunciamiento de una sentencia favorable a la pretensión, y como tal el criterio con que se las pondere no puede ser restrictivo, ya que resulta necesario tutelar por la vía precautoria las pretensiones articuladas para que no resulte inocuo el pronunciamiento ulterior que

determine un reconocimiento tardío y superfluo.

En suma es necesario entonces, evitar ahora los daños que se derivarían de la espera, al final de la cual, la providencia principal que acogiera la pretensión reclamada, habría llegado demasiado tarde.

Por lo expuesto, me permito requerir a V.S; se sirva admitir esta medida cautelar y disponer la prohibición de modificar el “status quo” en torno a las obras a llevarse a cabo en el inmueble, hasta que se dicte sentencia definitiva en la especie.

3. Restitución del inmueble

Por otra parte, en razón del desapoderamiento del inmueble efectuado por la Municipalidad de Moreno al ingresar al inmueble de forma violenta a través de la rotura de alambrados y candados lo que es motivo de las actuaciones judiciales ya reseñadas; solicito la restitución de la ocupación y a la posesión del inmueble, hasta que se dicte sentencia definitiva en la especie.

Se debe tener presente que existe una tutela urgente a las actividades de interés público dado por el artículo 17 de la ley 26.854: *“... Cuando de manera actual o inminente se produzcan actos, hechos u omisiones que amenacen, interrumpen o entorpezcan la continuidad y regularidad de los servicios públicos o la ejecución de actividades de interés público o perturben la integridad o destino de los bienes afectados a esos cometidos, el Estado nacional o sus entidades descentralizadas que tengan a cargo la supervisión, fiscalización o concesión de tales servicios o actividades, estarán legitimados para requerir previa, simultánea o posteriormente a la postulación de la pretensión procesal principal, todo tipo de medidas cautelares tendientes a asegurar el objeto del proceso en orden a garantizar la prestación de tales servicios, la ejecución de dichas actividades o la integridad o destino de los bienes de que se trate...”*

Asimismo, en virtud del objeto de las presentes actuaciones versa sobre el dominio de un inmueble, solicito se disponga también la traba de la anotación de litis como se exige con rigurosidad en estos supuestos.

Ninguna de las medidas cautelares coincide con el objeto principal de la demanda, sino que ambos se dirigen a preservar la cosa litigiosa.

Me permito requerir a V.S; se sirva admitir dichas Cautelares y decrete mediante contra cautela fijada como “caución juratoria” dado la “certidumbre” del derecho invocado, y la imposibilidad de producir “perjuicios” a la contraparte, con los efectos y los alcances peticionados en este libelo.

VIII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto es que corresponde que se decrete la nulidad de los hechos administrativos llevados a cabo por la Municipalidad de por medio de los cuales desconocieron la validez del Plano 74-211-2021, que oportunamente inscribió la Parcela 2a a nombre de la Universidad de Moreno.

En concreto se trata de que se deje sin efecto el Informe del Administrador del IDUAR dictado en el Expte. 4078-229819-E-2021 de fecha 9 de marzo de 2022, que ordenó a funcionarios municipales a llevar adelante las acciones para anular aquel Plano.

Adviértase que dicha decisión ni siquiera se plasmó en un acto administrativo, sino que fue un mero informe interadministrativo, pero que fue tomado por la Sra. Intendenta Municipal para gestionar la anulación del Plano, afectando los derechos de esta Universidad Nacional.

Por lo tanto, se solicita su anulación, para reconocer en definitiva los derechos del Estado Nacional sobre el predio, ya que como titular original dispuso su transferencia a mi representada. Pido que así se declare.

IX. DERECHO

Fundo el derecho de mi parte en la Constitución Nacional, artículos 14 (derecho a la educación, propiedad), 18 (debido proceso legal), 75 incisos 5 (uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional, 19 (autonomía y autarquía de las universidades nacionales), 30 (legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional), y en la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Y finalmente debo puntualizar que lo que está en juego en esta acción es nada más y nada menos que el derecho a la educación en el distrito de Moreno.

Hablar de la importancia del derecho a la educación es tan redundante que no quisiera abundar en desmedro de la claridad y brevedad. Pero tanto el juez de grado que intervino en la cautelar como la Cámara puntualizaron que *“en general el derecho constitucional de enseñar y aprender (art. 14, CNac. y tratados internacionales constitucionalizados) se encuentra regulado por la Ley N° 26.206 que reconoce que “la educación y conocimiento son un bien público y un derecho personal y social garantizados por el Estado, por cuanto ella es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económicosocial de la Nación” (cfr. arts. 2° y 3°). Para ello, “garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender” siendo “responsables de las acciones educativas el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo 4° de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad” (cfr. art. 6°). Con ese enfoque, sin perjuicio de la elaboración e implementación de planes de contingencia para habilitar el dictado de ciclos futuros, debe aceptarse que todo esfuerzo resulta escaso en salvaguarda del derecho a la educación antes referido, por lo que es de esperar la reafirmación e intensificación de medidas de acción positiva por parte de los involucrados, en el marco de sus respectivas incumbencias, para garantizar la prestación del servicio de educación de todo el colectivo concernido” (sentencia Primera Instancia 28/12/22, consid. VI).*

Por su parte la Cámara, consideró *“imperioso exhortar a las partes intervinientes a generar espacios de diálogo y tomar medidas de acción positiva, tendientes a arribar a una solución del conflicto que se avenga con la naturaleza de los derechos en juego (Conf. Arts. 34, Inc. 5 y 36, Inc. 2, del CPCCN). Especialmente, teniendo en consideración el derecho a la educación, que se encuentra reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 28); en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XII); en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 26); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 13), los que tienen rango constitucional (Art. 75, Inc. 22°),*

como así también que el Estado tiene el deber indelegable de garantizarlo y estructurar un sistema educativo permanente (Fallos: 322:842; 322:919, entre otros)”(sentencia de Cámara, considerando IV), de lo que la Universidad puede dar sobradas muestras de su voluntad por medio de las múltiples notas e invitaciones al dialogo cursadas a todas las autoridades nacionales, provinciales y municipales para clarificar esta situación y hallar soluciones consensuadas.

X. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto que en las presentes actuaciones recayese un pronunciamiento contrario a las pretensiones de mi representada, dejo desde ya planteada la reserva del caso federal, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario (artículo 14 de la Ley N° 48), por conculcarse expresas garantías constitucionales (arts. 17, 18 y 99 de la Constitución Nacional).

XI. PRUEBA

Ofrezco la siguiente prueba:

A. Documental. Se agregue la siguiente documentación:

- 01) Copia de Poder General Judicial, constancia de inscripción como Monotributista y constancia de CUIT de la Universidad Nacional de Moreno.
- 02) Convenio 246 de fecha 14 de octubre de 2010, entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación -titular del predio e instalaciones del ex Instituto Mercedes de Lasala y Riglos-el Municipio de Moreno, y la Universidad Nacional de Moreno. Se destacan sus Anexos, donde se encuentran demarcadas las asignaciones de los espacios cedidos a cada una de las partes.
- 03) Ley Nacional 27068; de entrega del predio a la Universidad Nacional de Moreno.
- 04) Convenio de uso suscrito entre la DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EL MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO de fecha 17 de diciembre del 2020.

- 05) Protocolo Adicional a dicho convenio de uso y suscrito entre la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA (SENNAF) del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL de la NACIÓN y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO con fecha 22 de febrero de 2021.
- 06-07) Copia de Escritura traslativa de dominio a favor de la UNM.
- 08) Publicación Moreno en Marcha.
- 09) Resolución UNM-CS N° 193/15.
- 10) Resoluciones UNM-CS N° 487/18, UNM-CS N° 193/15, 632/20 y 651/20 de ratificación de Convenio Dirección General de Escuelas y Cultura Provincia de Buenos Aires y otros (uso Edificio ESPUNM), y de creación del ITUNM.
- 11) Plancheta Catastral Parcela 2ª (2021).
- 12) Copia del Plano 074-215-2021, con su correspondiente aprobación por la Gerencia General de Catastro y Geodesia de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.
- 13) Copia del Plano 74-245-2012, visado por la Municipalidad de Moreno y registrado por Geodesia de la Provincia de Buenos Aires, y Copia de los siguientes Convenios (Convenio Marco de Colaboración del 27/08/2003; Convenio Marco de Cooperación del 14/09/2015 celebrado entre el Ministerio de Educación y la Universidad Nacional de Moreno en el marco del “Programa Proyecto de Creación Nuevas Escuelas Secundarias en Universidades Nacionales”; Protocolo Adicional N° 1 del Convenio 246/2010 del 2018).
- 14) Acta con la Municipalidad de Moreno de Junio de 2010.
- 15) Distintas denuncias de la Unm en resguardo del predio.
- 16) Intimaciones de la Municipalidad a la Unm por deudas sobre el predio.
- 17 y 18) Nota a la AABE.
- 19) Nota a la Sra. Intendente de noviembre de 2020.
- 20) Nota del Iduar a la UNM.
- 21) Presentaciones y recursos administrativos.

Asimismo, y por razones de sencillez y eficacia, y a fin de evitar sobrecargar los archivos del Tribunal, vengo a solicitar se tenga por presentada la

documentación obrante en los autos “Universidad Nacional de Moreno C/ Municipalidad de Moreno S/Medida Cautelar Autónoma (FSM 50064/2022), de trámite por ante el Juzgado Federal de Moreno - Secretaría Contencioso Administrativo Federal, tanto la presentada por esta parte actora como por la demandada, por estar vinculados directamente con la presente acción.

En particular solicito se tenga por ofrecida la siguiente documentación allí acompañada:1) Copias de los; Expedientes administrativos N° 4078-229819-E-2021, N° 4078-227309-S-2021 y N° 4078-225354-C-2021, N° 4078-241124-U-2022 (ver fs. 80/1180 de dichas actuaciones);

Asimismo, de no prosperar el pedido de tener por presentada la documentación obrante en los autos “Universidad Nacional de Moreno C/ Municipalidad de Moreno S/Medida Cautelar Autónoma (FSM 50064/2022), de trámite por ante el Juzgado Federal de Moreno - Secretaría Contencioso Administrativo Federal, solicito que previo al traslado de la demanda se me permita volver a presentar la documentación en cuestión.

A.1. Documental en poder de la contraparte:

A.1.1. Se intime a la Municipalidad de Moreno a acompañar la documentación correspondiente a todas las actuaciones vinculadas con la Licitación de la Construcción del Predio Educativo en el inmueble objeto de la presente acción, así como todas las actuaciones administrativas generadas respecto del predio objeto de autos.

A.1.2. Se intime a ARBA y al Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires a acompañar la documentación correspondiente a todas las actuaciones administrativas generadas respecto del predio objeto de autos.

B. Informativa

Para el caso de desconocerse la documental acompañada formulo reserva de librar oficios de ley a las entidades involucradas.

C. Testimonial. Oportunamente se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:

1. Romina Paola Altamiranda, D.N.I. N° 32.384.986, abogada, con domicilio en Belaustegui 1068, Paso del Rey, Pcia. de Buenos Aires.

2. Karina Andrea Franco, D.N.I. N° 21.669.809, abogada, con domicilio en Muso 79, Gral. Rodríguez, Buenos Aires.

3. Walter Leprich, D.N.I. N° 23.103.127, abogado, con domicilio en Saavedra 3734, Carapachay, Buenos Aires.

4. Mariano Federico West D.N.I. N° 5.525.399, con domicilio en Zapiola 983, Paso del Rey, Buenos Aires.

5. Daniel Fernando Arroyo D.N.I. N° 17.918.440, con domicilio en Av. Hipólito Yrigoyen 1849, C1033 CABA.

Reservo el derecho de ampliar oportunamente la prueba aquí ofrecida.

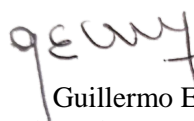
XII. PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito:

1. Se tenga por presentada la demanda de nulidad.
2. Por ofrecida la prueba.
3. Se conceda la medida cautelar solicitada.
4. Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda interpuesta, declarando la nulidad de lo actuado por el Municipio y Arba – Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, y establecer que el inmueble objeto de autos es propiedad del Estado Nacional quien lo cedió definitivamente a la UNM.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA


Guillermo E. Cony
Abogado T° 133 – F° 816
C.F.S.M.